

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087762

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 13 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2869/2022

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Derivación de la responsabilidad. Responsabilidad subsidiaria. Administradores de personas jurídicas. Alcance de la responsabilidad. La sentencia impugnada resolvió la derivación de responsabilidad subsidiaria respecto de la deuda accesoria por intereses de demora suspensivos de la entidad conforme al art. 41.3 LGT. El interés suspensivo es un interés moratorio que nace con posterioridad a la liquidación de la deuda tributaria principal y de sus accesorias por intereses devengados hasta la emisión de la liquidación del impuesto exigible en periodo voluntario, interés que surge como consecuencia del ejercicio del derecho al recurso por parte del obligado principal, su fundamento es por tanto ajeno a la órbita de actuar propia del responsable derivado, y por ello no es viable entender tales intereses incluidos en el campo de aplicación del art. 43.1.b) LGT. La cuestión que presenta interés casacional consiste en esclarecer, interpretando el primer párrafo del artículo 41.3 de la LGT, si en la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario de la que responde el responsable subsidiario del artículo 43.1.b) LGT, se incluyen los intereses suspensivos que contempla el artículo 26.2.c) LGT o, por el contrario, resultan conceptualmente ajenos al ámbito de la derivación de responsabilidad subsidiaria, al gozar de naturaleza moratoria como consecuencia de nacer con posterioridad a la liquidación de la deuda tributaria principal y de sus accesorias por intereses devengados hasta la emisión de la liquidación del impuesto exigible en periodo voluntario.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 26, 41, 43, 62 y 135.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don ISAAC MERINO JARA
Don ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 13/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2869/2022

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2869/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

HECHOS

Primero.

- Preparación del recurso de casación.

1. La letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que estimó parcialmente el recurso 595/2020 deducido frente al acuerdo, de 8 de junio de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), que desestimó la reclamación formulada contra el acuerdo de la Agencia Tributaria de Andalucía, que resolvió la derivación de responsabilidad subsidiaria respecto de la deuda accesoria por intereses de demora suspensivos de la entidad Policlínica Alen, S.L., en aplicación de lo previsto en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la recurrente identifica como normas infringidas, los artículos 41.3 en relación con el 43.1.b) y los artículos 26, 62.2 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3. Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

4. Considera que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que la sentencia recurrida: fija una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo

88.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]; sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], y aplica normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

Segundo.

- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

La Sala a quo, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 17 de marzo de 2022, habiendo comparecido la Junta de Andalucía, recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como partes recurridas, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado y don Torcuato, representado por el procurador don José Domingo Corpas, quienes no se han opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Junta de Andalucía, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)], sin que puedan prosperar las causas de inadmisión planteadas de contrario.

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1. El 14 de agosto de 2013 le fue notificada a la deudora principal la liquidación nº NUM000 en concepto de intereses de demora devengados por la liquidación nº NUM001 durante el periodo en que aquella había estado suspendida por haberse reservado la deudora principal el derecho a promover tasación pericial contradictoria.

2. Don Torcuato, hoy co-recurrido en los presentes autos, era administrador solidario de la deudora principal, Policlínica Alen, S.L. desde el 28 de septiembre de 2011.

3. El acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad le fue notificado mediante citación edictal, publicada en el BOE el 11 de marzo de 2019. Posteriormente, el 29 de mayo de 2019 le fue asimismo notificado el acuerdo declarativo de dicha responsabilidad en las dependencias de la agencia tributaria de Andalucía.

4. Contra el referido acuerdo, el Sr. Torcuato interpuso reclamación-administrativa ante el TEARA, que fue desestimada por acuerdo de 8 de junio de 2020, contra el que se interpuso por el citado contribuyente recurso contencioso-administrativo nº 595/2020 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que lo estimó parcialmente en sentencia de 21 de octubre de 2021, al entender que "(E) stamos pues ante unos intereses conceptualmente ajenos al ámbito de la derivación de

responsabilidad subsidiaria como resulta de lo previsto en el art. 41.3 de LGT. El interés suspensivo es un interés moratorio que nace con posterioridad a la liquidación de la deuda tributaria principal y de sus accesorias por intereses devengados hasta la emisión de la liquidación del impuesto exigible en periodo voluntario, interés que surge como consecuencia del ejercicio del derecho al recurso por parte del obligado principal, su fundamento es por tanto ajeno a la órbita de actuar propia del responsable derivado, y por ello no es viable entender tales intereses incluidos en el campo de aplicación del art. 43.1.b) de LGT." (sic).

Tercero.

Normas que deberán ser interpretadas.

La norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación es Ley General Tributaria, en sus artículos 41.3 en relación con el 43.1.b) y los artículos 26, 62.2 y 135 del mismo texto legal.

Cuarto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite el recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Esclarecer, interpretando el primer párrafo del artículo 41.3 de la LGT, si en la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario de la que responde el responsable subsidiario del artículo 43.1.b) LGT, se incluyen los intereses suspensivos que contempla el artículo 26.2.c) LGT o, por el contrario, resultan conceptualmente ajenos al ámbito de la derivación de responsabilidad subsidiaria, al gozar de naturaleza moratoria como consecuencia de nacer con posterioridad a la liquidación de la deuda tributaria principal y de sus accesorias por intereses devengados hasta la emisión de la liquidación del impuesto exigible en periodo voluntario.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o completar o, en su caso, cambiar o corregir, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en la citada sentencia.

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión formulada en los autos de admisión mencionados en el punto 1 del razonamiento jurídico cuarto.

2. La norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación es Ley General Tributaria, en sus artículos 41.3 en relación con el 43.1.b) y los artículos 26, 62.2 y 135 del mismo texto legal.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2869/2022, preparado por la letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que estimó parcialmente el recurso 595/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Esclarecer, interpretando el primer párrafo del artículo 41.3 de la LGT, si en la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario de la que responde el responsable subsidiario del artículo 43.1.b) LGT, se incluyen los intereses suspensivos que contempla el artículo 26.2.c) LGT o, por el contrario, resultan conceptualmente ajenos al ámbito de la derivación de responsabilidad subsidiaria, al gozar de naturaleza moratoria como consecuencia de nacer con posterioridad a la liquidación de la deuda tributaria principal y de sus accesorias por intereses devengados hasta la emisión de la liquidación del impuesto exigible en periodo voluntario.

3º) La norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación es Ley General Tributaria, en sus artículos 41.3 en relación con el 43.1.b) y los artículos 26, 62.2 y 135 del mismo texto legal.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.